

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

9 de febrero de 2018

¿CÓMO TE LLAMAS?

Una disputa sobre el nombre de un niño permite repasar las nuevas disposiciones sobre el apellido de las personas.

Federico, de quince años, debió demandar a Diego Rodríguez para ser reconocido como su hijo extramatrimonial. En términos técnicos, planteó una *acción de reclamación de filiación*, regulada en el Código Civil y Comercial.

La demanda tuvo éxito, y el juez de primera instancia determinó que Diego Rodríguez, efectivamente, era el padre de Federico.

Hasta ese momento y desde su nacimiento, Federico era conocido por su apellido materno, Báez.

El juez ordenó que, con motivo de su sentencia, se dejara constancia en el Registro Civil de que Federico era hijo de Diego y que se lo anotara con el apellido de su padre. El apellido de la madre (Báez) quedó, así, relegado a segundo término.

La sentencia no fue apelada y, con el transcurso del plazo necesario, quedó firme.

Pero Federico recapacitó: se dio cuenta de que, a los quince años, cambiar de apellido era una complicación innecesaria. Pasar de ser Federico Báez a Federico Rodríguez le traía más inconvenientes que ventajas. Por

otra parte, “no conocía a su padre, más allá de que le gustaría tener tal oportunidad”. Pidió entonces al mismo juez que modificara su decisión anterior y que ordenara al Registro Civil que se lo anotara como “Báez Rodríguez”.

Al juez el pedido le pareció razonable: “la modificación solicitada —inscribir al actor como hijo del demandado, pero manteniendo en primer término el apellido materno y el de su padre en segundo lugar— ningún perjuicio causaba”.

Más aún, el juez entendió que cambiar el orden de los apellidos —primero el materno y después el paterno— beneficiaba a Federico “y consultaba el *interés superior del niño*, pues durante un tiempo importante de su vida había sido conocido e identificado en su medio con el apellido de la madre”.

El concepto de *interés superior del niño* (mencionado como “ISN” en la sentencia) es una “comodidad verbal” o sustantivo colectivo que remite, mediante una única referencia, a un principio legal según el cual debe asegurarse en todo momento la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren en el territorio argentino.

Ese concepto ha sido recogido en una ley específica (a la que nuestros pomposos legisladores, ajenos a las reglas de la lengua castellana, han denominado con redundancia “ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”) que, entre muchas otras buenas cosas, establece que los derechos que reconoce son de orden público, no son renunciables ni indivisibles, son además interdependientes e intransigibles.

También el nuevo Código Civil y Comercial exige que en cuestiones de familia, se tenga en cuenta “el interés superior” de los niños.

En otras palabras, el mandato legal a favor de la infancia y adolescencia es fuerte y explícito.

Sobre la base, entonces, del ISN, el juez ordenó que en la notificación de la sentencia al Registro Civil (*que aún estaba pendiente*) se modificara el orden de los apellidos de Federico, y se pusiera primero el de su madre (Báez).

Acotemos que, según el artículo 64 del nuevo Código Civil y Comercial, “el hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor —es decir, del único que lo ha reconocido—. [...] Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el *interés superior del niño*”.

La decisión del juez de anotar a Federico como Báez fue apelada por Diego Rodríguez, sobre dos argumentos distintos. El primero: la existencia de *cosa juzgada*; es decir, de una sentencia previa y *firme* (esto es, ya no susceptible de apelación o impugnación alguna) que puso fin a una cuestión; el segundo, que el cambio de

apellido podía hacerse mediante un simple trámite ante el Registro Civil sin necesidad de violar aquel principio.

El primer argumento de Diego tiene su peso: la *cosa juzgada* tiene base constitucional, ya que una sentencia judicial, una vez que queda firme, asegura derechos o cristaliza situaciones que pasan a ser *propiedad* del beneficiario y, por consiguiente, protegidas por el derecho constitucional a la propiedad.

Más aun: la cosa juzgada es uno de los pilares del sistema jurídico, pues “impide que un mismo asunto sea juzgado cuando ya existe un pronunciamiento judicial firme al respecto”. Su valor es obvio: el estado de derecho carecería de bases firmes si los tribunales constantemente cambiaran de opinión luego de haber cerrado un caso con una sentencia al respecto.

Pero la Cámara de Apelaciones rechazó los argumentos de Diego¹. Para hacerlo, recordaron que la cosa juzgada puede ser material o puramente formal. Sólo esta última puede ser revisada; *la cosa juzgada material no admite revisión*.

Generalmente se distinguen ambos tipos de cosa juzgada por los alcances de sus efectos: la formal *opera exclusivamente dentro del proceso pues extingue solamente el derecho a realizar ciertos actos procesales*. La cosa juzgada material, *además del efecto anterior*, también tiene consecuencias extra-procesales y debe ser respetada *fuera del proceso en el que tuvo origen y en cualquier otro procedimiento en el que se debata el mismo litigio*.

Los jueces entendieron que la sentencia firme anterior no era inmutable “*porque se*

¹ In re “A.N.S. c. B.D.S.”, 2a. CApCyC (3), Paraná (ER), 2017; *elDial.com* AA9F2C, 2 junio 2017

encontraban comprometidos y en juego otros derechos y garantías, como el derecho a la identidad". Para ellos, la cosa juzgada "debe ser ponderada en conjunto y coherentemente con otros principios y razones preeminentes, *en tanto y en cuanto con ello no se ocasiona perjuicio alguno al otro litigante y menos aún a terceros*".

¿Y por qué dijeron los jueces que en este caso la cosa juzgada era puramente formal? Porque lo que se modificaría en la apelación no sería "el aspecto sustancial" de la sentencia apelada, pues "Federico seguirá siendo hijo extramatrimonial del demandado".

El resultado de revisar la sentencia anterior sería cambiar solamente el orden de los apellidos. Y en este punto la Cámara hizo pie en un argumento fuerte a favor de la modificación de la sentencia anterior: ésta *no necesitaba decidir* sobre el orden de los apellidos, porque esa cuestión *ni siquiera*

formó parte de la demanda y su contestación.

Con respecto al segundo argumento del padre (esto es, que la cuestión de los apellidos pudo y debió haberse solucionado mediante un mero trámite administrativo ante el Registro Civil) la Cámara defendió lo hecho en primera instancia.

Los jueces dijeron que se había resuelto, en un único trámite, no sólo la cuestión de la filiación de Federico, sino también el orden de sus apellidos, aspecto que, por otra parte, correspondía que fuera decidido por un juez bajo el artículo 64 citado, "con fundamento en el ISN".

Uno de los jueces del tribunal agregó que le resultaba difícil "encontrar un interés serio que justificara" la apelación de Diego.

La Cámara confirmó así la decisión anterior. Federico siguió siendo Federico Baéz. Lo que seguramente no se pudo saldar fue la brecha entre él y su padre.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**